

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	:	Ejecutivo de alimentos
Demandante	:	Leidy Melissa Beltrán Soto
Ejecutado	:	Brian Andrey Mahecha Cruz
Radicado	:	25851-40-89-001-2023-00047-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de la ejecución en el presente procedimiento ejecutivo.

HECHOS

Brian Andrey Mahecha Cruz suscribió un acta de conciliación el 29/05/2023, a favor del niño SFM, representado por su progenitora Leidy Melissa Beltrán Soto. Este documento respalda la obligación contraída con la parte actora, la cual está vencida. Por lo tanto, la actora está legitimada para exigir el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 se emitió el mandamiento de pago. Este mandamiento fue notificado al deudor a través de un mensaje de datos enviado a la dirección electrónica proporcionada en la demanda¹. Hasta la fecha, el deudor no ha respondido a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

¹ El correo electrónico con dirección mahechacruz19@gmail.com, fue entregado el 13 de diciembre de 2023 y la notificación surtió efecto el día 15 del mismo mes y año. El plazo para el traslado venció el 22 de enero del año 2024, según consta en el expediente electrónico correspondiente al proceso ejecutivo de alimentos, identificado con el número de radicación 25851-40-89-001-2023-00047-00.

Se advierte en primer lugar que, debido a la naturaleza del proceso, el cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, este despacho judicial es competente para tramitar y conocer del mismo, en virtud de lo establecido en los artículos 17 – 6, 25 y 28 -2 inciso 2°, del Código General del Proceso (C.G.P).

Por otra parte, se constata que la notificación se realizó de manera adecuada, conforme a lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, al no haberse presentado oposición por parte del ejecutado respecto a las pretensiones de la ejecutante. Una vez verificado que el instrumento presentado como base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que constituye plena prueba en contra del deudor, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que dispone lo siguiente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, se ordena proseguir con la ejecución para el cumplimiento de la obligación establecida en el mandamiento ejecutivo.

Asimismo, se procederá a la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (conforme lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.), las cuales deberán liquidarse a través de la secretaría del despacho según lo dispuesto en el artículo 366 del mismo código.

Se establece como agencias en derecho la suma de \$70.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución conforme a lo dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidese por secretaría.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$70.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Jueza

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d1629f9f645a22558ee9431f76262e127c472a76fb906f5c862445f6d83923**

Documento generado en 28/02/2024 03:00:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>